RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSIDAD ICESI
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA U.S.C
CASACIONISTA CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: RADICACION 76001400300720210015100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CAMILA TRIANA ARENAS
DEMANDADA: PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN

LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.136.719 de Cali – Valle, obrando en mi calidad de **TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE**, del vehículo de servicio particular automóvil Marca Hyundai, Color Blanco, Carrocería Sedan, Serie KMHEC41CBBA259080, Chasís KMHEC41CBBA259080, VIN KMHEC41CBBA259080, Cilindraje 2359, Modelo 2011 de placas RJV-731, el cual fue adquirido por compra realizada a la señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, 1.016.079.952 según se acredita con el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR No. VA-11732690** de fecha 19 de septiembre de 2020, por este instrumento, de manera respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA,** igualmente mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.687.764 de Cali, Abogado Titulado, acreditado ante el C. S. J., con la Tarjeta Profesional No. 113993 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, el incidente de desembargo, así como todas las demás medidas encaminadas a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

AV. 3 N. No. 8 N 24 EDIFICIO CENTENARIO No. 1 - OFIC. 611 – CALI COLOMBIA
PBX – 8835707 – CEL.3104938681
ralogarasesorias@hotmail.com

faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y reasumir el presente poder, además de las contenidas en el art. 77 del C.G.P., y en general con todas las requeridas con el fin de llevar acabo una adecuada defensa de los intereses que por el presente mandato se le confían.

Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que el correo electrónico de mi apoderado judicial, para efectos procesales y que corresponde al informado en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura es: ralogarasesorias@hotmail.com

Señor juez,

LINA M. CASTRILLON PIEDRAHITA
C.C. 1.144.136.719 DE CALI – V

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P. 113993 DEL C.S.J

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: RADICACION 76001400300720210015100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CAMILA TRIANA ARENAS
DEMANDADA: PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN

LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.136.719 de Cali – Valle, obrando en mi calidad de **TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE**, del vehículo de servicio particular automóvil Marca Hyundai, Color Blanco, Carrocería Sedan, Serie KMHEC41CBBA259080, Chasís KMHEC41CBBA259080, VIN KMHEC41CBBA259080, Cilindraje 2359, Modelo 2011 de placas RJV-731, el cual fue adquirido por compra realizada a la señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, 1.016.079.952 según se acredita con el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR No. VA-11732690** de fecha 19 de septiembre de 2020, y afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro decretado dentro de la presente actuación, por este instrumento, de manera respetuosa me permito manifestar a su señoría **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que no me encuentro en la capacidad económica de sufragar los gastos que demanda la presente actuación, sin que ello conlleve menoscabo para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos, que soy una mujer madre soltera, cabeza de familia, quien vela por el sostenimiento del núcleo familiar, conformado con mi menor hija **LUCIANA QUINTERO CASTRILLON**, **NUIP 1.109.676.733**, que no

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso ruego a usted, se sirva concederme el amparo de pobreza.

Señor juez,

Lina María Castrillón Piedrahita

LINA M. CASTRILLON PIEDRAHITA
C.C. 1.144.136.719 DE CALI – V

RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSIDAD ICESI
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA U.S.C
CASACIONISTA CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
MAGISTER EN DERECHO UNIVERSIDAD ICESI

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: RADICACION 76001400300720210015100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CAMILA TRIANA ARENAS
DEMANDADA: PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN

RAMIRO LOZANO GARCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.764 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. 113993 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA,** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.136.719 de Cali – Valle, obrando en su calidad de **TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE**, del vehículo de servicio particular automóvil Marca Hyundai, Color Blanco, Carrocería Sedan, Serie KMHEC41CBBA259080, Chasís KMHEC41CBBA259080, VIN KMHEC41CBBA259080, Cilindraje 2359, Modelo 2011 de placas RJV-731, el cual fue adquirido por compra realizada a la señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, C.C. 1.016.079.952 según se acredita con el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR No. VA-11732690** de fecha 19 de septiembre de 2020, e igualmente en calidad de afectada con la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el citado rodante, por el presente instrumento me permito proponer el presente:

INCIDENTE DE DESEMBARGO

Del vehículo citado en líneas precedentes, con Placa No. RJV-731, el cual se fundamenta en los siguientes:

AV. 3 N. No. 8 N 24 EDIFICIO CENTENARIO No. 1 - OFIC. 611 – CALI COLOMBIA
PBX – 8835707 – CEL.3104938681
ralogarasesorias@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO: La señora **LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA**, suscribió el día 19 de septiembre de 2020 el contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA-11732690, con la señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, C.C. 1.016.079.952, en el cual la primera de las citadas adquirió de manos de la segunda, el vehículo de servicio particular automóvil Marca Hyundai, Color Blanco, Carrocería Sedan, Serie KMHEC41CBBA259080, Chasís KMHEC41CBBA259080, VIN KMHEC41CBBA259080, Cilindraje 2359, Modelo 2011 de placas RJV-731.

SEGUNDO: El precio acordado por la citada negociación fue la suma de veintiocho millones de pesos ($ 28.000.000) moneda corriente.

TERCERO: Tal como quedó consignado en la cláusula tercera del citado instrumento, el pago por el precio acordado se realizó en el mismo acto, en efectivo a la vendedora, señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**.

CUARTO: En la cláusula cuarta del citado instrumento, la parte vendedora se obligó realizar la entrega del vehículo libre de gravámenes, **embargos**, multas, impuestos, comparendos de tránsito y cualquiera otra circunstancia que afectará el libre comercio del vehículo objeto de la negociación.

QUINTA: En la cláusula octava del citado instrumento, las partes pactaron una cláusula penal por incumplimiento equivalente al 10% del valor de la negociación.

SEXTA: En las Cláusulas adicionales del contrato de compraventa de vehículo automotor, las partes dejaron consignado que "el traspaso del vehículo se realizaría tan pronto el Juzgado entregue el paz y salvo

correspondiente de la medida preventiva", haciendo alusión a que el citado vehículo se encontraba involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales culposas, por lo que dicha medida hace parte de los protocolos en materia penal, previstos en la ley 906 de 2004.

SEPTIMA: Conforme a lo señalado en el hecho que antecede, mi prohijada por razones de fuerza mayor no ha podido realizar el traspaso a su nombre del vehículo adquirido de buena fe, del cual se encuentra en su derechosa posesión desde la fecha misma de adquisición.

OCTAVO: El día 02 de noviembre de 2021, mi prohijada de manera casual, al sacar un certificado de tradición para un trámite crediticio que estaba gestionando, se enteró que su vehículo de placas RJV-731 se encontraba afectado con una medida cautelar de embargo y secuestro decretada por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Santiago de Cali dentro del proceso ejecutivo con **Radicación 76001400300720210015100** instaurado por la señora **MARIA CAMILA TRIANA ARENAS** contra su cuñada **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, quien le había vendido con más de un año de antelación el citado rodante.

NOVENO: Consecuencia de lo señalado en el hecho que antecede, el vehículo de placas RJV-731, está siendo perseguido en la presente actuación, por parte de la señora **MARIA CAMILA TRIANA ARENAS**, dentro del proceso ejecutivo propuesto en contra de la señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, a la postre, propietaria anterior del vehículo.

DECIMO: Dicha medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas RJV-731 adquirido de buena fe por parte de mi prohijada, se torna en una medida arbitraria en tanto, la ejecutante que es cuñada

de la ejecutada es plenamente conocedora de la venta que esta última realizo en favor de la incidentalista.

DECIMO PRIMERO: En razón del embargo decretado sobre el vehículo de placas RJV-731 de propiedad de mi representada, está se encuentra afectada, si en cuenta se tiene que no puede realizar los actos de uso, goce y disposición, ya que, de utilizarlo para su desplazamiento, este le será decomisado por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del ordenamiento supralegal patrio, en concordancia con lo señalado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, sírvase su señoría proceder conforme al siguiente petitum:

PRIMERA: Sírvase declarar que mi prohijada **TENIA LA POSESION MATERIAL DEL VEHICULO RJV-731 AL TIEMPO EN QUE FUE DECRETADA LA MEDIDA DE EMBARGO**, esto es, 19 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase decidir de manera favorable a mi representada, el presente incidente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** que en la actualidad recaen sobre un bien ajeno, en este caso, el vehículo de placas RJV-731, el cual fue adquirido de buena fe por parte de la señora **LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA**.

TERCERA: Corolario de las anteriores declaraciones, sírvase remitir los oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, y al Grupo Guardas de Tránsito, para lo de su competencia.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho, ante la prosperidad del incidente propuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos de derecho, lo previsto en los artículos 2, 29, 58, 83, de la Constitución Política, 127 a 131 y 596, 597 del Código General del Proceso y demás disposiciones que le resulten concordantes.

JURISPRUDENCIA

Al respecto la alta corporación en algunos apartes de la decisión señaló:

SENTENCIA 702 DE 2003 – CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: expediente T-718662

Acción de tutela promovida por Matías Guillermo Moreno Palacio y otros contra el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003).

No obstante, la interpretación acogida por la juez resultaba incompatible con el ordenamiento constitucional, pues de calcular el plazo para promover el incidente teniendo en cuenta como único criterio la fecha de la diligencia, podría verse comprometido el derecho de defensa de terceros. Esa circunstancia aisladamente considerada impediría acudir al proceso a quien no se hubiere enterado a tiempo de la práctica de la medida cautelar.

Sobre lo anterior, en la sentencia T-598 de 2003 la Corte precisó que si bien es cierto que existen diversas interpretaciones del artículo 687 del CPC, en concreto sobre el término de veinte días allí indicado, las cuales han de ser definidas por la jurisdicción ordinaria, también lo es que la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el

tercero haya tenido noticia del embargo y hubiere podido ejercer el derecho de defensa. En aquella oportunidad la Corte dijo lo siguiente[1]:

> *"8.- La norma transcrita también señala un plazo para promover el incidente de desembargo en aquellos casos en los cuales el tercero poseedor no estuvo presente durante la diligencia que hizo efectiva la medida o, a pesar de estarlo, no fue representado por su apoderado. Dicho término es de veinte (20) días contados desde la práctica de la diligencia.*
>
> *Sobre la anterior disposición procedimental pueden surgir discrepancias en cuanto a la forma como se computan los días para definir el vencimiento del plazo de presentación del incidente. Por ejemplo, podría discutirse si se trata de días hábiles o calendario, si ellos comienzan a contarse desde la fecha en que inició la diligencia o sólo a partir de su culminación, si el plazo se calcula desde cuando la diligencia se realizó por la autoridad comisionada, o si sólo comienza a contabilizarse cuando el juez de ejecución es enterado de la actuación, si los días se cuentan desde la práctica misma de la diligencia o sólo desde cuando el tercero realmente tuvo conocimiento de aquella, asuntos éstos que por su naturaleza deben ser definidos ante la jurisdicción ordinaria.*
>
> *Pero en todo caso, como la norma está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas.*
>
> *Así las cosas, la Corte considera que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización[2]. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa."*

De acuerdo con los planteamientos reseñados, la Sala observa que la interpretación acogida por el despacho pudo haber comprometido el derecho de defensa de los señores Jorge Romero Escobar y Martha Idalid Naranjo de Romero. Sin embargo, como en aquel entonces ellos se enteraron

---

[1] Sentencia T-598 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández. La Corte negó la tutela a un tercero que pretendía obtener el desembargo de algunos bienes dentro de un proceso ejecutivo, pero que no se había hecho partícipe en el proceso para hacer valer sus derechos.

[2] Los artículos 135 a 139 del C.P.C. regulan lo relacionado con el trámite de los incidentes procesales.

RE: HOLA BUENAS TARDES.

lina maria castrillon <castrillonlina@hotmail.com>
Mié 10/11/2021 9:22 AM
Para: Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)
CONTRASERVILINACASTRILLON.doc; PODEREJELINACASTRILLON.1.doc; Imagen (44).jpg; Imagen (45).jpg;

Lina Maria Castrillon P.
Administradora- Motel Moon Light

De: Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 11:29 p. m.
Para: castrillonlina@hotmail.com <castrillonlina@hotmail.com>; acastrilopez@hotmail.com <acastrilopez@hotmail.com>
Asunto: HOLA BUENAS TARDES.

ME PERMITO ENVIAR PODER, AMPARO DE POBREZA Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EL UNICO QUE DEBES DESCARGAR, IMPRIMIR, FIRMAR Y ENVIARMELO ESCANEADO ES EL AMPARO DE POBREZA, LOS DEMÁS SOLAMENTE ME LOS REENVIAS DESDE TU MISMO CORREO.

oportunamente de la diligencia, de todas maneras no se vio comprometido ningún derecho fundamental.

En efecto, la Corte constata que el poder para tramitar el incidente fue suscrito el 8 de abril de 2002, según el registro de presentación personal, pero solo hasta el 16 de mayo siguiente su abogado acudió ante el juzgado civil, cuando ya había vencido en silencio el plazo para ello. Tal circunstancia demuestra que los señores Jorge Romero y Martha Idalid Naranjo conocían, al menos desde esa fecha, de la diligencia de embargo y secuestro con la cual dicen haberse visto afectados, pero su participación en el proceso fue tardía a la luz de las previsiones del ordenamiento civil. Al margen de una posible falta de diligencia del apoderado, no puede olvidarse que la acción de tutela no fue diseñada para enmendar errores o descuidos, ni constituye una forma de recuperar oportunidades dejadas de utilizar en el curso de un proceso judicial, debiendo la Corte reiterar la posición asumida en la citada sentencia T-598 de 2003.

Así las cosas, desde esta perspectiva resulta improcedente acudir a la tutela para controvertir la decisión del juzgado en el sentido de no tramitar el incidente de desembargo. En consecuencia, la Corte confirmará en este punto el fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó parcialmente la decisión de primera instancia y en su lugar denegó el amparo.

En todo caso, ante la posible falta de diligencia en la gestión adelantada por el abogado que representó a los señores Jorge Romero y Martha Idalid Naranjo, la Sala ordenará remitir copia de esta providencia y de los elementos que conforman el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que, dentro del ámbito de su competencia, adelante las investigaciones a que hubiere lugar.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO

Ruego a su señoría que para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados sobre el vehículo RJV-731, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del literal c), numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, tenga en cuenta la **APARIENCIA DE BUEN DERECHO** en cabeza de mi prohijada, en su condición de adquirente y **POSEEDORA DE BUENA FE** del citado rodante, el cual fue adquirido con casi un año de antelación a la medida que lo afecta y causa perjuicios injustificados.

SOLICITUD PARA PRESTAR CAUCION

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, mi representada, en calidad de afectada con la arbitraria medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de su propiedad, de placas RJV-741, de manera respetuosa solicita a su señoría que se sirva **ORDENAR A LA EJECUTANTE QUE PRESTE CAUCION HASTA POR EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCION**, para con ello responder por los perjuicios que causen con la práctica de la medida cautelar que afecta el bien de mi prohijada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición actualizado del vehículo de placas RJV-731.

2. Contrato de Compraventa de Vehículo automotor VA-11732690 del 19 de septiembre de 2020, con la constancia de haber comparecido personalmente a la Notaria la parte vendedora.

3. Contrato de mandato, en el que la señora **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN**, faculta para que el tramitador realice el traspaso del vehículo en favor de mi prohijada.

4. Copia del formulario del traspaso, suscrito entre las partes, en la fecha indicada de la negociación.

5. Cuenta de cobro No. 163 del 9 de febrero de 2020 del Taller de Lámina **PINTURA CLASS** por trabajos de pintura al vehículo de placas RJV-731 por valor de $ 480.000.

6. Cuenta de cobro No. 211 del 14 de enero de 2021 del Taller de Lámina **PINTURA CLASS** por cambio de aceite, cambio de filtro aceite y cambio de filtro motor al vehículo de placas RJV-731 por valor de $ 200.000.

7. Cuenta de cobro No. 249 del 19 de agosto de 2021 del Taller de Lámina **PINTURA CLASS** por reparación de compresor y mantenimiento aire acondicionado al vehículo de placas RJV-731 por valor de $ 800.000.

8. Cuenta de cobro No. 262 del 19 de agosto de 2021 del Taller de Lámina **PINTURA CLASS** por reparación de pintura y rines y cambio de llantas al vehículo de placas RJV-731 por valor de $ 1.650.000.

9. SOAT con fecha de cobertura 2019-7-12 al 2020-7-11 respecto del vehículo RJV-731 por valor de $ 387.250.

10. SOAT con fecha de cobertura 2020-7-14 al 2021-7-13 respecto del vehículo RJV-731 por valor de $ 390.050.

11. Factura FVE6531 del Centro de Diagnóstico Automotor por concepto de Revisión Técnico Mecánica de fecha 30-01-2021, realizada al vehículo de placas RJV-731.

12. Factura de Impuesto Vehículos Automotores por el año gravable 2021 correspondiente al vehículo de placas RJV-731, con sello de cancelada en el Banco Davivienda el día 15 de julio de 2021.

SOLICITADAS

1. Interrogatorio de parte a la demandante **MARIA CAMILA TRIANA ARENAS**.

2. Interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos a la demandada **PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN.**

TESTIMONIALES

Sírvase su señoría citar y hacer comparecer a las personas que a continuación se relacionan, con el fin de que se sirvan manifestar todo aquello que les conste en cuanto a la adquisición del vehículo por parte de mi prohijada, de su posesión, de la fecha desde la cual la detenta, del ánimo de señora y dueña, de su defensa frente a persecuciones de terceros, y en general con todo aquello encaminado a llevar al señora juez, la convicción de la realidad sustancial en aras de acceder a las pretensiones propuestas en el presente incidente.

ALVARO CASTRILLON LOPEZ, C.C. 10.130.165, Cali, Carrera 1 D 1 – 53 – 140 El Encinar Etapa B Bloque 4 Apartamento 402 Barrio los Andes, teléfono 3168443506, correo electrónico: acastrilopez@hotmail.com

VALENTINA CASTAÑO CASTRILLON, C.C. 1.006.166.827 de Cali, Carrera 111 No. 49 – 32 Apartamento 1007 – Torre I – Unidad Granadillo K-111, teléfono 3057463771, correo electrónico: valeen20c@gmail.com

JOHANNA CASTRILLON PIEDRAHITA, C.C. 1.130.632.121 de Cali, Carrera 111 No. 49 – 32 Apartamento 1007 – Torre I – Unidad

Granadillo K-111, teléfono 3155675185, correo electrónico: johannacastrillon@hotmail.com

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por mi prohijada, con la acreditación de haberlo remitido al correo electrónico de este togado, desde el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales.
2. Memorial de solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad del juramento.
3. Los enunciados como pruebas documentales.

SOLICITUD DE ENVIO DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO

Con el fin de ejercitar los derechos de contradicción y de defensa de mi prohijada en su condición de **TERCERA INTERVINIENTE – POSEEDORA DE BUENA FE** del rodante en cita, plasmados en el canon 29 supralegal, y con el fin de evitar que por maniobras fraudulentas se esté induciendo en error a su señoría para procurar obtener decisión favorable, respetuosamente solicito que una vez le sea reconocida la correspondiente personería jurídica para actuar, se sirva remitir al correo electrónico informado para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, y si se encuentra digitalizado se sirva enviarlo en dicha forma.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Mi prohijada, en la ciudad de Santiago de Cali, Calle 54 No. 1 E 57, Teléfono 3136967868, correo electrónico: castrillonlina@hotmail.com

El suscrito mandatario judicial, en la ciudad de Santiago de Cali, Av. 3 No. 8 N 24 – Edificio Centenario No.1 – Oficina 611, Teléfonos 8835707 – 3104938681, correo electrónico: ralogarasesorias@hotmail.com

Señor juez,

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P. 113993 DEL C.S.J